

**“EL PROCESO MONITORIO EN LA LEY 902, CÓDIGO PROCESAL
CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”**

William Joel Lara

Wilfredo Gustavo Altamirano Palacios

SUMARIO:

I. Introducción: aspectos doctrinales del proceso monitorio y su evolución. 1. Etimología. 2. Aspectos Doctrinales del proceso monitorio. 3. Antecedentes históricos del proceso monitorio. A) Proceso monitorio en Italia. B) Proceso monitorio en Francia. C) Proceso monitorio en Alemania. D) Proceso monitorio en Uruguay. E) Proceso monitorio en la Unión Europea. II. Proceso monitorio en Nicaragua. 1. Naturaleza jurídica. 2. Objeto del proceso monitorio. 3. Principios que rigen el proceso monitorio. A) Principio de inmediación. B) Principio de concentración. C) Principio dispositivo. D) Principio de celeridad. E) Principio de oralidad. 4. Proceso monitorio como etapa introductoria de un proceso contradictorio. 5. Características de las deudas. 6. Competencia. 7. Solicitud de requerimiento de pago. 8. Exigencias formales: deuda acreditada documentalmente. III. Procedimiento. 1. Admisión, requerimiento de pago y mandamiento de ejecución. IV. Conclusiones.

* Abogado y Notario Público, egresado de la Bicentenario UNAN-León, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, carrera de Derecho, Docente de la FF.CC.JJ.SS., Máster en Derecho Procesal con especialidad en Derecho Procesal Civil.

* Abogado y Notario Público, egresado de la Bicentenario UNAN-León, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, carrera de Derecho, Docente de la FF.CC.JJ.SS. Especialidad en Derecho Procesal de Familia.

I. INTRODUCCIÓN: ASPECTOS DOCTRINALES DEL PROCESO MONITORIO Y SU EVOLUCIÓN.

Para el desarrollo del presente trabajo nos hemos planteado como objetivo general: Analizar el Proceso Monitorio en la Ley 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua; y como objetivos específicos dos: 1- Determinar la naturaleza jurídica por medio de un adecuado abordaje de su conceptualización y caracteres; 2- explicar el procedimiento mediante el cual se desarrolla el Proceso Monitorio en la Ley 902, CPCN.

Recurriremos en un acápite “I” a desarrollar lo que al respecto considera la doctrina desde su etimología, conceptos, hasta antecedentes históricos en legislaciones comparadas como por ejemplo el caso de Italia, para posteriormente centrarnos en el proceso conforme a nuestra legislación, con aspectos tales desde su naturaleza, características, principios que le rigen y el procedimiento mismo. El procedimiento monitorio facilita la celeridad y brinda un tratamiento especial para la exigencia de deudas monetarias conforme a la cuantía establecida. Consideramos que de esta manera estaremos contribuyendo humildemente al fortalecimiento del conocimiento de nuestros estudiantes de la carrera de Derecho y a todo aquel profesional que se muestre interesado en el tema.

El proceso monitorio es una figura jurídica antigua, que tuvo su aparición hace muchos siglos en el continente europeo, el cual ha venido evolucionando constantemente, y este se ha venido expandiendo por distintos sistemas jurídicos que lo han adoptado incorporándose esta normativa en el 2017 a territorio nicaragüense.

Sus orígenes se encuentran en Italia en el siglo XIII, concebido como un proceso de conocimiento donde se emite sentencia reducida o sumario, mediante el cual se busca la constitución de un título ejecutivo para aquellos que no tenían la base para promover una ejecución con base a un título que prestara tal mérito”.



Su nacimiento estuvo determinado principalmente por las condiciones sociales de la Alta edad media, caracterizada por la movilización de la clase comerciante que fue ocupando una posición importante e influyente en la sociedad medieval, al lado de los reyes y de la iglesia.

1. Etimología.

La palabra monitorio se deriva según el Diccionario de la Real Academia Española del latín *Monitorius*, y este es un adjetivo que tiene por significado “que tiene como fin, avisar o amonestar”. Y la palabra proceso proviene del latín *Processus* que significa en términos jurídicos “Conjunto de actos y tramites seguidos ante el juez, tendentes a dilucidar la justificación en resolución motivada” y el Diccionario de la Real Academia Española establece que el proceso monitorio significa “Proceso judicial sumario dirigido para realizar el cobro de una deuda dineraria vencida y exigible”.

Desde un punto de vista jurídico, estas definiciones no son suficientes, ya que el proceso monitorio no es un proceso en el que simplemente se advierte o avise al deudor, sino que es un proceso especial en el que se llega a crear un título ejecutivo a través de la celeridad y veracidad que contiene este proceso.

2. Aspectos Doctrinales del proceso monitorio.

EDUARDO COUTURE definía en pocas palabras como “Dícese de Aquel que, como el de desalojo, no comienza con demanda en sentido formal, sino con intimidación o interpelación al demandado para que realice determinada cosa u oponga las objeciones que contra tal mandato tenga, bajo apercibimiento de que en caso de no proceder de tal manera se dictara sentencia en su contra”¹

¹ COUTURE, Eduardo J., “Vocabulario Jurídico” 1976, Pag.481. Disponible. <https://esfops.files.wordpress.com/2013/08/vocabulario-juridico.pdf>. Consultado el 22/03/2018

El proceso de desalojo tiene por objeto lograr la recuperación del uso y goce del inmueble, cuando media una obligación de restituir es exigible. El desalojo presupone la existencia de un acto vinculante del que dimane la calidad de tenedor emplazado y su consiguiente obligación es de restituir esa relación real con la cosa, que debe aparecer exigible.²

GARBERÍ LLOBREGAT lo define como “un proceso jurisdiccional carente de fase declarativa, destinado a tutelar aquellos derechos de crédito de índole pecuniaria y de mediana cuantía que se encuentren debidamente documentados, y cuya esencial finalidad radica en obtener, en el menor tiempo, con el menor coste posible y sin más garantía que la derivada de la propia intervención judicial, un título que permita abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impagado.”, o como un “juicio ejecutivo de los títulos no ejecutivos”.³

Para BONET NAVARRO es “aquel proceso de declaración especial en el que el acreedor solicita al Juez que requiera al deudor para que pague totalmente o formule oposición, con la advertencia de que, en caso contrario, se despachará ejecución sin más trámites.”⁴

CORREA DELCASSO, según el cual estamos ante un “proceso especial plenario rápido, que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con plenos efectos de cosa juzgada en aquellos casos en que determina la ley.”⁵

Es por ello que en su mayor simplicidad y contenido se opta con el concepto que emite **Calamandrei**, para quién el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de una simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra sin oír al deudor una orden

²Ibid, P, .221.

³RUBIÑO ROMERO, Juan José. *El Proceso Monitorio en la Ley de Propiedad Horizontal* J. Barcelona España, Editor, M. Bosch, 1998, P. 14.

⁴ BONET NAVARRO, José; *Derecho Procesal Civil*; Coordinador: Manuel Ortells Ramos; vol:15, Chile, Editorial Aranzadi, Navarra, 2008 Pp. 21-57.

⁵CORREA DELCASSO, Juan Pablo; *El proceso monitorio*; Barcelona, Editorial J. M. Bosch, 1998.Pp. 6-11.

condicionada de pago, dirigida al deudor con la advertencia de que el mismo puede hacer oposición dentro del Término establecido.⁶

Este es un proceso para aquel acreedor que tenga un crédito que este documentado, para que esto respalde a la aportación como prueba cuando este solicita ante el órgano jurisdiccional el pago al deudor, sin la necesidad de oírle de previo ni la necesidad de haberse practicado una actividad probatoria, donde el deudor si este no paga, o no hace uso de oposición del requerimiento solicitado por el acreedor, la orden judicial de pago se convertirá en un título de ejecución instantáneamente.

Cuando el deudor haga uso de oposición al pago del crédito solicitado por el acreedor en dicho requerimiento finalizara el proceso monitorio para este pasarse al proceso declarativo sumario.

El proceso monitorio es un procedimiento especial, rápido y sencillo cuya finalidad es conceder cuanto antes al demandante un título ejecutivo en aquellos juicios en los que el demandado no se opone formalmente a la demanda⁷.

3. Antecedentes históricos del proceso monitorio.

El proceso monitorio nace con la necesidad de satisfacer algunos factores de las clases en ascenso quienes necesitaban acelerar el flujo de bienes que estos adquirirían para poder dinamizar su acumulación, a través del fácil intercambio el cual era obstruido por la lentitud judicial heredada del proceso ordinario romano que no garantizaba las garantías procesales que permitiesen la igualdad entre las personas.

El filósofo San Tomas de Aquino estableció que históricamente los orígenes de esta técnica arrancan en la edad media italiana, periodo en el cual vivió la península itálica un importante resurgir del comercio, fruto de las numerosas transacciones comerciales que tanto

⁶CALAMANDREI, Piero; *El procedimiento monitorio*; Traducción de Santiago Sentís Melendo; Buenos Aires, Editorial Jurídica Europa-América, 1945, pp. 584-588

⁷GARBERI Llobregat, José, *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Edición 4ta, Barcelona, Editorial Bosch, 2015, pp. 43-85, ISBN: 9788490900751.

fuera como dentro de sus límites geográficos celebraban los mercaderes italianos. Surgió entonces la necesidad de regular un procedimiento sencillo, ágil y eficaz, que fuera capaz de superar la lentitud y onerosidad del procedimiento ordinario de aquel entonces⁸, el cual era inoperante cuando se trataba de reclamar deudas de escasa cuantía.

La iglesia Católica influyó en el proceso monitorio especialmente en 1305 cuando el Papa clemente V tenía bastantes percances con el rey Francés Felipe el Hermoso e introduce el rey una iniciativa que perseguía que el clero francés pague tributos, comenzando así una discordia entre los eclesiástico y oficiales reales.

Clemente V para evitar agudizar el conflicto con el Rey Francés, quien este necesitaba un mayor aporte económico al pago de tributos para así sufragar los costos que necesitaba para sostener la guerra contra Inglaterra y así mantener su economía. Y es así entonces que en el año 1306 se dicta una Bula Papal *sapecontingit*⁹, la cual otorgaba a los jueces la facultad especial de determinar conforme a su juicio que situaciones procesales específicas se hacen impertinentes para darle un mejor desarrollo al proceso, con el fin de procurar la mayor celeridad del mismo. El juez apreciando que este trámite era impertinente y este no le daría el lugar, originando por consiguiente una serie de reforma procesales dentro de las cuales se fue confeccionando el proceso monitorio.

Por consiguiente, el proceso monitorio se dice que surge en Italia estatutaria de Siglo XIV, por influencia canónica, con el fin de crear rápidamente un título ejecutivo (mandato o presentó de solvencia con cláusula justificativa)¹⁰, ante grandes exigencias comerciales, incapaces de soportar el proceso civil ordinario, constituyendo un complemento del juicio sumario ejecutivo. Por su novedad y eficacia así es como buscan adoptar este proceso otras naciones en la cual pronto se expandió por Europa, principalmente por tierras germánicas

⁸Enciclopedia jurídica. *Catálogo* [en línea]: *de la biblioteca*. <http://www.encyclopedi juridica.biz14.com/d/solemnis-or-do-iudiciorum-privatorum/solemnis-or-do-iudiciorum-privatorum.htm> Madrid, Editorial: Librería de victoriano Suárez, 1878 [Consultado el 8 de abril del 2018]. pp. 336, 464, 371.

⁹BELDA Javier, Iniesta, CORETTI Michela Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas *Dispendiosam* y *Sapecontingit*. *Solemnis ordo iudiciorumprivatorum* (Para seguir a la principal información entre privados) España, Editorial, Universidad Católica de Murcia, (UCAM). 2016. P. 45.

¹⁰CORREA DELCASSO, Juan Pablo, *op.cit.*, pp. 17- 32.

Es por eso que, en el siglo XIV en Italia, se ve el antecedente procesal directo más remoto del proceso monitorio, cuando surge del mandato o presentó de solvencia con cláusula justificativa que disponía un mandato de pago sujeto a la incomparecencia del deudor debidamente citado, lo que implica que, tan sólo por el hecho de comparecer, quedaba sin efecto, debiéndose seguir entonces el proceso ordinario.

Gracias a esta anterior figura jurídica se le debe, la inversión del papel de cada una de las partes, debido a que al acreedor ya no le correspondería probar suficientemente los hechos en los que se funda su pretensión, ni al deudor asistir ante el juez para presentar excepciones opositoras a las pretensiones. Por el contrario, al primero le bastaba solicitar al funcionario judicial la orden de pago al deudor, a quien le correspondería: pagar la deuda, acto mediante el cual, se satisfacen las pretensiones del acreedor y se extingue el proceso; pero si comparece, por lo cual se asume su postura como oposición al mandamiento de pago, finalizando aquí el procedimiento especial, y se sigue a un proceso declarativo ordinario; o guardar silencio, caso en el que se tiene por cierta la pretensión del acreedor, correspondiéndole al juez dictar la resolución definitiva, para procurar la satisfacción del acreedor.

De esta manera, este mandato su función tuvo precedente en las constituciones de varias formas de proceso monitorio que variaron dependiendo del ordenamiento jurídico de cada país en el cual eran reguladas, dentro de los cuales resalta el proceso monitorio italiano el francés, alemán, uruguayo y europeo.

A) Proceso monitorio en Italia.

Como se había mencionado anteriormente los procesos monitorios surgen en Italia, especialmente como un mandato de solvencia que justificaba lo que estaba plasmado en cada figura, sin embargo, este proceso desapareció por influencia del sistema jurídico francés, pero no perduro por mucho tiempo y vuelve a ser incorporado en 1922 con un respaldo más

sólido y afianzado ya con la ley 1035 la cual dio origen al procedimiento *d'ingiunzione*¹¹ y es así que para el año 1940 se incluye dentro del código de procedimiento civil¹² en los artículos del 633- 656 de dicho código.

En su regulación el proceso monitorio italiano ofrece una estructura bastante diferente al francés y al alemán ya que permite con el mismo procedimiento no solo el cobro de los créditos dinerarios derivados de relaciones civiles, sino también los honorarios de abogados y procuradores, oficiales de justicia, gastos de procedimientos, depósitos de bienes muebles y reclamación de créditos fungibles. Así mismo, lo que se requiere para su admisión, es la prueba que soporta la obligación que se pretende demostrar, y solo después de la apreciación de la prueba, y así cumpliendo todos los demás requisitos legales para su admisión, después procede el funcionario judicial al librar mandamiento de pago, que debe notificarse en un plazo de 40 días de dicho requerimiento, al igual que en las regulaciones Francesa y Alemana, deberá incluir la advertencia que de no pagar o presentar oposición, se procederá a la ejecución forzosa.

Como se observa el proceso “monitorio” italiano es eminentemente documental, en el cual, no basta aportar cualquier documento con el que se acredite, siquiera superficialmente la obligación que se pretende convertir en título ejecutivo, sino que tales documentos, deben satisfacer exigencias establecidas en la regulación normativa. Un rasgo característico y particular del proceso de *inyucción* (o monitorio) italiano, es que, a diferencias de otros procesos monitorios documentales, el documento que se exige aportar a la petición monitoria, debe cumplir ciertos requisitos, siendo en ese sentido, más rigurosa la exigencia en la prueba documental.

¹¹DI ROSA, *Il Procedimento di Ingiunzione (requerimiento)*. Roma, Editorial GruppoWoltersKluwer. año 1974, P. 9.

¹² Italia, *Código de procedimiento civil Italiano*, 28 de octubre del año 1940, Diario oficial la GACETA (Italia) No.253. Pp. 38-43.

B) Proceso monitorio en Francia.

Este modelo muestra cómo el proceso monitorio francés empieza a introducirse de manera general en Francia en el año 1937, por un decreto del 25 de agosto de ese año. Este otorgaba competencia al gobierno para la activación de la economía nacional. Tenía este por objeto el cobro de pequeñas deudas comerciales el legislador francés necesitaba un procedimiento procesal rápido ya que en esos años ocurría un problema económico que perjudicaba en ese tiempo a los intereses de la gran parte de la población y dañaba a la economía nacional como consecuencia. Pero es hasta 1953 que el proceso monitorio comenzó a surgir sus primeros resultados de una manera positiva de tal manera equilibrando y aportando a la economía lo cual hacía que bajara la inflación desde entonces la población opto a usar este proceso más frecuente, por lo que en el año 1957 surge una separación bilateral y surgen los procesos monitorios civiles y comerciales, siempre dependiendo de la naturaleza de la deuda.

En la actualidad el proceso monitorio francés, el juez ordena mandamiento de pago, con base en los fundamentos de la petición, este solo debe contener la indicación de la parte actora, los elementos de la deuda, el importe que se reclama y su causa. La notificación del trámite en el procedimiento monitorio francés del mandamiento de pago debe ser efectiva y que advierta los plazos de pago y oposiciones, y la advertencia que de no formular la oposición este podrá ser obligado al pago requerido por si en este documento no lo contiene.

C) Proceso monitorio en Alemania.

Alemania incorporo esta figura procesal a su ordenamiento jurídico a través del código civil, de 1877, esta figura estuvo vigente hasta en el año 1909, en la cual sufre una transformación radical, dejando como nacimiento a el proceso monitorio alemán conocido como “*Mahverfahren*” (proceso monitorio), característico para no obligar la acreditación de título o documento alguno para la iniciación del procedimiento como ocurría con su antecesor proceso. Para el año de 1957 se da una reforma de que el competente para la tramitación de

este procedimiento, no sea el juez directamente sino un auxiliar de Justicia con el objetivo de liberar a los jueces con la carga de estas tramitaciones que eran muy comunes y que se estimaban como los principales causantes de la congestión judicial.

En este proceso monitorio alemán impone al órgano jurisdiccional que, al día siguiente de su tramitación de la recepción de la petición del demandante, deberá expedir un mandamiento de pago que contenga el contenido de lo pedido, con la advertencia de que el órgano jurisdiccional no ha entrado en el conocimiento de lo que se reclama y de que, si se plantea oposición en ese término, el mandamiento de pago puede volverse un título ejecutivo y posteriormente a ser objeto de ejecución forzosa.

D) Proceso monitorio en Uruguay.

En el continente americano ya estaba incorporado el proceso monitorio desde el siglo XIX contenido dentro del código de procedimiento civil uruguayo del año 1887, pasando posteriormente a ser regulado en dos años por el código general del proceso en 1989.

El proceso monitorio uruguayo tiene una gran importancia ya que su alcance no solo es para la constitución de títulos ejecutivos, porque este busca hasta la producción de otras declaraciones judiciales todo esto lo plasma en sus artículos 365 hasta el 370 de su código procedimental, correspondiendo estos a los tramites de entrega de la cosa, entrega efectiva de la herencia, pacto comisorio, escrituración forzada, resolución de contrato de promesa, separación de cuerpos y divorcio, cesación de condominio de origen contractual.

Está estructurado un proceso en que presentada la demanda con el título que acredita esa especialidad, el juez se pronuncia inmediatamente sobre el fondo sin escuchar previamente al demandado. El pronunciamiento inicial o sentencia, puede ser desfavorable o favorable, cuando este sea favorable al actor como es un proceso, debe contemplar la bilateralidad y contradicción, es así que se abre para el demandado la oportunidad de oponer excepciones. Si no las opone, la sentencia inicial quedara firme y adquiere el carácter de cosa juzgada. Si las opone pasa a la estructura ordinaria.

E) Proceso monitorio en la Unión Europea.

La institución parlamentaria en la Unión Europea para el año 2006, dictó un Reglamento Número. 1896 del año antes mencionado, instituyendo un proceso monitorio para simplificar y reducir los costos de los litigios en asuntos transfronterizos relativos a créditos no impugnados por el demandado que simplifica, acelera y reduce los costos de litigación en asuntos transfronterizos que afectan a países de la Unión Europea constituyendo así un gran avance en materia de integración comunitaria y judicial entre los estados, permitiendo de esta manera la libre circulación de los requerimientos europeos de pago a través de los estados miembros, este proceso monitorio se aplica únicamente en los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil y este procedimiento no puede ser usado para, las materias fiscales, aduaneras o administrativas ni a la responsabilidad del estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad¹³; para su proceso de solicitud el reglamento incluye un formulario estándar para la petición de un requerimiento europeo de pago, sin que exista limite en la cuantía de la obligación pero este requerimiento debe ser por un importe específico que sea exigible en la fecha en que se presente la petición como parte de los requisitos que siempre debe contener un proceso monitorio.

El órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una petición determinara si se cumplen los requisitos de admisibilidad en carácter transfronterizo del litigio en materia civil y mercantil, como la competencia del interesado para que el órgano jurisdiccional dicte un requerimiento europeo de pago en un plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la petición.

La notificación del requerimiento europeo de pago al demandado, este será de conformidad con las disposiciones del Derecho nacional del estado en el que deba realizarse la notificación. El reglamento prevé las normas mínimas que deben respetarse a efectos de notificación con o sin acuse de recibo por parte del demandado. El demandado puede

¹³Reglamento UE 1215/2012.2012, Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2012/351/L00001-00032.pdf> Consultado el 23/04/2018, Art 1.

presentar un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional que haya expedido el requerimiento en cuestión.

Dicho escrito deberá enviarse en un plazo de 30 días desde la notificación del requerimiento. En este caso, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales del país de la unión europea de origen, pero con arreglo a las normas nacionales del proceso civil ordinario, a menos que el demandante haya indicado que no desea seguir con el proceso. Transcurrido el plazo para presentar escrito de oposición, si el demandado no opuso su escrito de oposición el demandante puede hacer uso para que proceda el requerimiento en su favor.

II. PROCESO MONITORIO EN NICARAGUA.

Cuando no existía este proceso monitorio, para hacer efectivo el cobro de una deuda la manera de proceder era solo mediante el anterior código de procedimiento civil, el cual exigía una serie de formalidades como requisito que tenía que reunir para probar la existencia de la deuda, y se debía hacerse asistir por un abogado y al final gastaba más en los honorarios del abogado, quienes muchas veces no le resolvían y lo que causaba en los juzgados era la acumulaciones de causas por su lenta manera de proceder.

En el nuevo código procesal civil de Nicaragua, Ley 902 o CPCN, establece en el libro cuarto, capítulo octavo, una nueva manera de darle solución a pretensiones dinerarias y en el cual es ágil y eficaz, para satisfacer las deudas no pagadas y de esta manera dar protección a los pequeños y medianos empresarios de los cuales pueden acudir ante la autoridad judicial para ser efectivos sus derechos, además este se constituye como un instrumento idóneo para reclamar rápidamente créditos no pagados y que no les depare mayores costos como son los de asesoría legal en el caso de recurrir ante un abogado y este busca favorecer y establecer medidas contra la morosidad en operaciones comerciales, resultando especialmente útil para los comerciantes, así como para todos los profesionales que necesiten disponer de un mecanismo rápido y sencillo para el cobro de sus créditos.

En el proceso de estructura monitoria se consagra debidamente el respeto al debido proceso legal, permitiendo al demandado para que pueda oponerse en un plazo determinado que posteriormente haremos énfasis, es decir para que pueda oponer excepciones, de cuyo

hecho se desprende el clásico procedimiento dialéctico, para en última instancia dar lugar a que se mantenga o no la primera resolución, pero la falta de oposición determina que la resolución dictada inicialmente, adquiera la calidad de cosa juzgada.

1. Naturaleza jurídica.

Este proceso tiene una estructura muy propia de procedimiento comparada a los procesos declarativos además este tiene por objeto la protección de deudas dinerarias que estén en cantidad líquida, vencida y exigible con carácter especial como lo especifica en su artículo de nuestro código. Además, es rápido, porque al no haber oposición se establece como cosa juzgada y es más fácil ya que al exigir el pago de la deuda solo se dicta sentencia y se procede a la ejecución de la misma.

Es así que este procedimiento monitorio está enfocado y tiene una finalidad que es de llegar a la celeridad con la creación de un título ejecutivo, sin entablar antes un proceso declarativo y viene a ser como una figura de proceso especial debido a su estructura y manera de proceder, con un aspecto fundamental de que la parte, tanto que es la afectada es la única interesada, y esta se presenta ante la autoridad judicial competente con los medios de prueba, que son los que se valdrá para a ser efectivo sus pretensión haciendo énfasis sobre todo de lo que anteriormente se hizo mención y que con conforme a esta figura novedosa plasmado en el código procesal civil “El proceso monitorio solo, podrá ser utilizado para la interposición de pretensiones cuyo fin sea el pago de una deuda dineraria, en cantidad líquida, vencida y exigible, conforme la cuantía que determine la Corte Suprema de Justicia”¹⁴

Debido a su manera tan sencilla de proceder, y como un mecanismo más viable para cualquier persona natural, así como también los, pequeños y medianos comerciantes que desean hacer uso de este mecanismo para hacer valer sus derechos para reclamar deudas y

¹⁴Ley No. 902, Código procesal civil de la república de Nicaragua, aprobada el 4 de junio de 2015. publicado en la gaceta no. 191 de octubre de 2015. Art 526.

que sumando con los intereses no superen la cuantía estipulada por la Corte Suprema de Justicia, además otros de los beneficios de acudir por esta vía es que se ahorra tanto en tiempo por su corto proceso y dinero por las asesoría legales que tendría que pagar normalmente en los procesos tanto como sumario y ordinario.

La naturaleza de este proceso es invertida al procedimiento sumario en cada etapa a seguir, es decir que sin haber título ejecutivo se emite orden de pago o requerimiento y posteriormente, se concede la oposición esto es por la naturaleza del mismo proceso.

El proceso monitorio es aquel proceso a mitad entre el declarativo y el de ejecución. Este es utilizado para aquellas técnicas procesales que se denominan de inversión del contradictorio ya que provoca o exige en el deudor dos conductas: por una parte la obligación ineludible de pagar (en base a orden de pago emitida por el judicial a solicitud unilateral del acreedor); y por otro lado la posibilidad de oponerse al requerimiento de pago (para volver ineficaz la orden de pago) es decir le obligan a dar razones bajo el riesgo de que su inactividad (silencio) va a suponer la constitución de un título ejecutivo.

Según el Dr. Iván Escobar Fornos este es un proceso sui generis compuesto de una fase de ejecución y acondicionada la otra es de conocimiento en el supuesto de no comparecencia u oposición¹⁵.

Este proceso invertido se da lugar para sostener que hay un vínculo íntimo que rocé con nuestra constitución. Al condenar al demandado y es hasta posterior que se da una oportunidad para defenderse o pronunciarse a lo que concibe que se tiene a bien. Estos fundamentos del proceso monitorio que solo da lugar a una oposición después del juicio es por ellos que se señala de inconstitucional en cambio otros procesos no ceda este procedimiento como por ejemplo el ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, en dónde no da cabida a una oposición, si no que se deja para el juicio ordinario. En donde se alega todas las pretensiones o defensas, así como también situación de verdadera indefensión en lo

¹⁵Cfr ESCOBAR FORNOS, Iván., ESCOBAR AGUILAR, Iván M. y RUIZ ARMIJO, Aníbal A., *Manual de derecho procesal civil. Estudio de la ley N° 902 Código procesal civil de Nicaragua.*, Primera edición, Nicaragua Managua, Editorial SENICSA, 2016, pp. 189-2017.

cual no sucede con el proceso monitorio, que en este mismo se admite la oposición hasta que se procede a solucionar en el proceso sumario declarativo.

Para Giuseppe Chiovenda las distintas formas del proceso monitorio en los cuales el mandato de prestación, es dictado inaudita parte y sin conocimiento como tal donde no excluyen el conocimiento completo aplazado en el cual es posteriormente a la resolución del Juez. Por lo que se determina que la sentencia del Juez es definitiva pero acondicionada a ser impugnada en el término legal. Chiovenda determina que el resultado del mandato que realiza el juez es distinto si existió o no oposición, en caso de que exista oposición el mandato no tiene ningún valor, lo que pierde todo efecto por la oposición, el mandato se hace definitivo y produjera la declaración del derecho.¹⁶

2. Objeto del proceso monitorio.

Este consiste en que se realicen el pago de pretensiones de deudas dinerarias, será este proceso aplicable cuando un deudor no cumple con su obligación de pago y el acreedor puede hacerlo comparecer ante la autoridad judicial, una vez el deudor compareciendo y realice el pago voluntariamente, finalizaría aquí el proceso. Si el deudor no paga, o no se opone sin más trámites, dictará un decreto para que el acreedor inste el despacho de ejecución. Si el deudor se opone, el procedimiento seguirá por el juicio sumario.

Obteniendo así el proceso monitorio una manera muy eficaz para que el acreedor se le pague lo debido por el deudor en la mayor brevedad siendo una forma diferente y más rápida en su tramitación para lograr su objetivo, o este sea una resolución judicial con una efectiva economía procesal y celeridad. Condicionando así un procedimiento cuyo objeto es la

¹⁶Cfr ZAMORA Y CASTILLO, Enrique, *Teoría General del proceso*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1984 Págs. 112 y 113; CALAMANDREI, Pier, Vol. II pp. 296 y 297.

obtención de una resolución breve, equivalente a un título ejecutivo cuya pretensión es la recuperación del dinero proveniente de la deuda¹⁷.

En el proceso monitorio pues entonces como objeto tiene la reclamación de derechos de crédito, solo de aquellos que representen una deuda de dinero, líquida, vencida y exigible, dentro de la cuantía determinada por la Corte Suprema de Justicia.¹⁸

3. Principios que rigen el proceso monitorio.

El proceso monitorio al igual que todos los demás procesos de materia civil se rigen por una serie de principios entendidos como una máxima directriz a seguir para así lograr los principios generales del derecho:

A) Principio de inmediación: se entiende por inmediación, como un principio encaminado a la relación directa entre los litigantes con el juez o los jueces prescindiendo de la intervención de otras personas para así lograr que el juzgador conozca personalmente a las partes y pueda apreciar el mejor valor de las pruebas.

B) Principio de concentración: este principio nos indica que toda la actividad procesal debe desarrollarse en el menor tiempo posible en una o muy pocas audiencias, para así lograr acercar la demanda a la sentencia.

C) Principio dispositivo: es el derecho que asigna a las partes la iniciativa de entablar un proceso, el ejercicio y el poder de renunciar a este mismo, este nos indica que si las partes no gestionan el proceso el mismo será desistido, o declarado desierto.

¹⁷ PÉREZ Ragone, Álvaro J. “*En Torno al Procedimiento Monitorio*” Vol. XIX - N°1, Chile Austral, Editorial Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Julio 2006, Pp. 205-235.

¹⁸ Ley 902, op. cit., Art 526.

D) Principio de celeridad: el proceso debe de tramitarse con prontitud y economía del tiempo para las partes y para el sistema de administración de justicia, para así evitar que el proceso se alargue innecesariamente.

E) Principio de oralidad: una de las principales reformas que se insertaron en este código es la implementación de la oralidad para todos los procesos incluyendo el monitorio la expresión oral será el modo natural de comunicarse las partes con los jueces. Si bien es cierto se implementará la oralidad, pero seguirán siendo indispensables documentarse mediante algunos actos como la interposición y la contestación de la demanda, la sentencia y así como otras expresiones probatorias.

4. Proceso monitorio como etapa introductoria de un proceso contradictorio.

El monitorio como un procedimiento independiente que entrega al demandante la posibilidad de obtener una sentencia condenatoria rápida con efecto de cosa juzgada saltándose, evadiendo o posponiendo la discusión de fondo o declarativa; o como una fase previa a un juicio declarativo.

Considerado así, el monitorio de independiente, se caracteriza, porque en el caso de no existir oposición del demandado, el actor obtiene una sentencia definitiva favorable con fuerza o calidad de cosa juzgada. Esta distinción no tiene mucha utilidad si en realidad se parte que lo único relevante es permitir el acceso a la ejecución, ya con una sentencia en carácter de cosa juzgada y ejecutiva ya como una resolución sui generis con efectos preclusivos y ejecutivos o simplemente como una providencia que es título ejecutivo.¹⁹

¹⁹ PÉREZ RAGONE, Álvaro J. *op. Cit.*, pp. 205-235.

En la modalidad introductoria del proceso, la petición monitoria debe interponerse formalmente llenando el formulario de requerimiento, con todos los requisitos y no como una simple petición. En el proceso monitorio el tribunal, en vez de fijar la audiencia, emite una orden de pago contra el demandado y éste tiene la posibilidad de oponerse y de esta manera concluir el proceso. Esto último abre y permite el inicio del proceso sumario contradictorio automáticamente.

5. Características de las deudas.

Para que una deuda sea reclamada haciendo uso de este proceso deben de cumplir una serie de requisitos que son los fundamentales para que sea admitido por las autoridades facultadas y competentes, debe de ser una deuda líquida, vencida y exigible esto conforme el código procesal civil²⁰ como los aspectos fundamentales para que sea posible recurrir por este proceso.

Deuda líquida, es aquel derecho de crédito debe expresarse y exigirse en dinero en sentido único, es decir, en moneda de curso legal autorizadas en nuestro país, por lo que quedan excluidas en este proceso las obligaciones de hacer, así como también las obligaciones de dar determinadas cosas.

Deuda vencida, tiene que tener un plazo de pago que se ha extinguido, es aquí cuando se tiene que hacer uso del proceso monitorio; porque no es admitido hacer uso del proceso monitorio para reclamar deudas que en tiempo de interponer este proceso no ha expirado la fecha establecida por ambas partes.

Deuda exigible. Para cuyo cumplimiento puede ser reclamado por el acreedor, una deuda es exigible cuando no está sujeto a condición, plazo o contraprestación, es decir, que el acreedor haya cumplido con las contraprestaciones obligacionales que le competen.

²⁰ Ley 902, *op. cit.*, Art 526.

6. Competencia.

Quien está facultado para determinar esta competencia es únicamente la Corte Suprema de Justicia y lo que ya ha plasmado en la ley 902²¹ en donde de manera literal establece que serán los juzgados local civil del domicilio del deudor así como que de igual manera podrá el judicial de oficio actuar en caso de falta de competencia, además si este fuera una persona inestable por diversas razones, entonces se procederá a notificar en donde en el momento se encontrare la persona deudora, para que así él, no sea violentado sus derechos entre ellos a la legítima defensa y a su intervención para dejar claras sus intenciones y postura para los cargos que se le señala como deudor moroso. En concordancia con lo establecido el CPCN referido al fuero general de las personas naturales que a letra dice²²:

El domicilio determina la competencia de las autoridades que deben conocer de la demanda que ante ellas se entable. Salvo que la ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponde al juzgado o tribunal del domicilio del demandado y, si no lo tuviere, será competente el de su residencia en el territorio nacional. Quienes no tuvieren domicilio, ni residencia en Nicaragua, pueden ser demandados en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional, o en el de su última residencia en éste y, solo si no pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio de la parte actora.

Las personas empresarias y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial, comercial o profesional, también pueden ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieren establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección de la parte actora.

Para la competencia territorial también se toma en cuenta lo preceptuado en el CPCN²³ que se refiere sobre la apreciación de oficio, a saber:

²¹Ley 902, *op. cit.*, Art 527.

²² Ley 902, *op. cit.*, Art 34.

²³ Ley 902, *op. cit.*, Art 42.

Las reglas legales atributivas de la competencia territorial son de carácter imperativo. Las actuaciones llevadas a cabo en ausencia de competencia territorial imperativa, serán absolutamente nulas. La autoridad Judicial examinará de oficio su propia competencia inmediatamente después de presentada la demanda; en caso contrario, solamente podrá ser apreciada cuando la parte demandada o quienes puedan ser parte legítima en el proceso, propusieren en tiempo y forma la declinatoria.

Por cuanto hace a la competencia por razón de la cuantía es preciso establecer que solamente se conocerá por los jueces locales este proceso cuando la misma no supere los cincuenta mil córdobas (C\$ 50,000.00).²⁴

Ya habiendo emitido el judicial una sentencia, la parte afectada o aquella en contra de quien haya sido menos favorable, tiene otro mecanismo para hacer oposición y de esta manera mostrar su inconformidad y realizar uno de sus derechos principales plasmados en nuestra Constitución Política²⁵ en la cual posteriormente se procederá a la audiencia.

7. Solicitud de requerimiento de pago.

En este proceso se dan dos formas por las que se puede acudir, ya sea en papel común o en el formulario autorizado por la excelentísima Corte Suprema de Justicia que se encuentra disponible en los juzgados, se iniciara con la solicitud de requerimiento de pago por la parte acreedora a través de la presentación de este proceso, además en este proceso no es necesario el uso de abogados.

La solicitud para iniciar el Proceso Monitorio puede realizarse de la siguiente manera:

- ✓ En papel común o en el formulario autorizado por la excelentísima Corte Suprema de Justicia que se encuentra disponible en los juzgados.
- ✓ Cumplir los requisitos de identificación de ambas partes.

²⁴ Acuerdo Corte Suprema de Justicia N° 30, del 30 de marzo del año 2017.

²⁵ Constitución Política de la República de Nicaragua, Diario Oficial La Gaceta N°4991, 18 de Febrero de 2014, Art 34.

- ✓ El domicilio del acreedor y de la parte deudora o donde se tuviera conocimientos que se encuentra en el momento de entablar este proceso.
- ✓ Origen y cuantía de la deuda con sus intereses.
- ✓ Firma de la parte solicitante.

La solicitud hecha por la parte acreedora deberá contener los respaldos como los documentos que justifiquen la deuda, que existe y que es real, mediante documentos privados, cualquiera que sea su forma y clase, que pueden estar o no firmados, pero que tengan alguna señal física proveniente del deudor. Será inadmisibles la solicitud cuando no contenga alguna de los requisitos antes mencionados no por esto no signifique que la persona no pueda hacer otra vez uso de este proceso.

Los documentos pueden tratarse de facturas, recibos de entrega de mercancías, o cualesquiera otros que comúnmente se utilizan para documentar los créditos y deudas, aunque esa documentación hubiera sido creada solamente por el acreedor, o sea en aquellos casos en que no se acostumbra que quien recibe el crédito, firme el recibo de los productos obtenidos, pero que el acreedor vendedor deja constancia de dichas operaciones, en sus registros internos.

8. Exigencias formales: deuda acreditada documentalmente.

Para acceder al proceso monitorio según el CPCN²⁶ establece que “Se podrá Justificar mediante”:

- a) Documentos privados cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados o con cualquier otra señal física proveniente de la parte deudora.
- b) Mediante facturas, recibos de entrega de mercancías o cualesquiera otros tipos de documentos que, aun creados unilateralmente por la parte acreedora, sean de los que

²⁶Ley 902, *op. cit.*, Art 529.

habitualmente documentan los créditos y deudas en las relaciones que existan entre la persona acreedora y deudora.

Esto nos indica que se busca es acompañar a la demanda monitoria de un principio de prueba de la existencia de la deuda, cada uno de los documentos que se acompañan no son documentos determinado como títulos ejecutivos, pero sí, deben reunir ciertas características que lleven al juez a formarse un indicio racional de que la deuda puede existir, así el monitorio viene a consolidarse como un garante de la tutela judicial de muchos acreedores que aunque contaban con documentos relevantes para acreditar el crédito, no eran razonablemente suficientes para que se les considerase título ejecutivo. Y en este sentido, se constata a la vida práctica la realidad de la existencia de documentos que, sin ser títulos ejecutivos por no tener ciertas garantías, debido normalmente a la ausencia de fedatarios públicos que acrediten su autenticidad, aunque gocen, sin embargo, de una mínima fehaciencia por responder a créditos y débitos absolutamente normales en el tráfico económico diario.

De ahí, que la decisión de no exigir prueba plena del derecho resulta razonable por la especial estructura del proceso monitorio ya que el supuesto de hecho por el que se despacha ejecución no es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional por el que se declare el derecho del acreedor, sino la falta de oposición del deudor a la pretensión del actor para así esto basarse en que si no existe oposición es porque el deudor da fe de lo relacionado o si existe viene a garantizar sus tutelas judiciales al acreedor de poder oponerse y presente pruebas de que este tiene documentos de la exigencia de la deuda, y por ende no tiene algún requisito como es el de la deuda vencida donde lo pruebe y muestre ante el órgano jurisdiccional.

III. PROCEDIMIENTO.

1. Admisión, requerimiento de pago y mandamiento de ejecución.

Cuando existe el cumplimiento de los requisitos exigidos por parte del acreedor en la formulación, la autoridad judicial admitirá la solicitud y requerirá a la parte deudora, mediante un auto de requerimiento que expresara la orden para que la parte deudora pague

la cantidad que se solicita por el acreedor o tiene la opción de comparecer y alegar por escrito su oposición, esta orden contendrá un plazo de 20 días a partir del día siguiente de la notificación que se le hiciera bien para satisfacer la deuda, acreditando el pago ante el juez; o bien para que, compareciendo ante él, alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, apercibiéndole igualmente que, de no pagar la deuda ni compareciera para formalizar la oposición en dicho plazo, se despachara ejecución en su contra²⁷. Si no cumple el mandamiento de ejecución éste dictará auto en el que mandará iniciar la ejecución por la cantidad adeudada por el deudor²⁸

La ejecución del auto se procederá mediante la ejecución de títulos judiciales regulado en el código procesal civil según este nos refiere que se dictara mandamiento de ejecución, la deuda continuará devengando tanto los intereses legales como los moratorios hasta que se realice el pago efectivo de dicha deuda.

Si el deudor requerido de pago no compareciere ante el órgano judicial ni para formular oposición al requerimiento, ni para acreditar el haber pagado la deuda reclamada, entonces el juez, “dictará auto en el que despachará ejecución por la cantidad adeudada” proseguirá está conforme a lo dispuesto para el procedimiento de la ejecución de títulos judiciales regulada en este código²⁹.

En definitiva, la inactividad del deudor frente al requerimiento de pago o la formalización de su oposición fuera del plazo de veinte días legalmente establecido, comportara la emisión de una nueva resolución judicial, un auto por el que se acordara el despacho de ejecución frente al deudor monitorio, el cual se tramitara y así ejecutar una sentencia judicial.

Si se tratase en el caso que este deudor decide cumplir el requerimiento de pago y satisfacer íntegramente al acreedor el importe de la deuda reclamada, este tendrá que

²⁷ Ley 902, *op. cit.*, Art 531.

²⁸ Ley 902, *op. cit.*, Art 532.

²⁹ Ley 902, *op. cit.*, Art. 612 a 624.

acreditar formalmente el pago ante el órgano judicial requirente esto en primer lugar, se le hará entrega del correspondiente “comprobante de pago” y se hará una cumplida referencia a los datos subjetivos y objetivos individualizadores del derecho de crédito reclamado y satisfecho, con el fin de evitar así que una indefinición acerca de cuál haya sido realmente el derecho de crédito pagado, y el acreedor pueda motivar en el futuro el éxito de una nueva reclamación por el mismo concepto, en segundo término, posteriormente se procederá “a el archivo de las actuaciones”, sin que, por tanto, se contemple la posibilidad de pronunciar la condena en costas contra el deudor.

Para hacer uso de la oposición puede suceder que el deudor requerido de pago, por cualquier razón, no quiera saldar la deuda en su integridad ni tampoco quiera adquirir la condición de parte ejecutada en un inmediato proceso de ejecución.

Para la presentación de la oposición al requerimiento de pago en el proceso monitorio, será preciso valerse de abogado, salvo que dicha oposición se realice mediante formulario y que la parte contraria no esté asistida o representada por abogado por lo demás, la oposición debe ajustarse a los siguientes requisitos formales.

- 1) Debe formularse en el plazo de veinte días hábiles a constar desde el día siguiente a la práctica del requerimiento.
- 2) Ha de plasmarse por escrito, no siendo suficiente para el deudor, en el momento del requerimiento o posteriormente ante el juez, este debe manifestar oralmente que se opone.

Como efectos de la oposición se transforma el proceso monitorio en proceso declarativo sumario ya que si el deudor se presentase oportunamente dicho escrito de oposición, el juez “dictara auto ordenando el archivo de las diligencias, e iniciara el proceso sumario para dar trámite a la oposición si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición (pluspetición podemos comprender que es aquella situación que se da cuando, se pide o reclama más de lo que ciertamente es debido o se tiene derecho a reclamar) se continuara la ejecución conforme a la cantidad reconocida como debida, “según lo previsto en este código para el allanamiento parcial. En cuanto a la suma no reconocida por la parte

deudora, se tramitará como oposición según lo dispuesto en el CPCN³⁰ ha de señalarse, finalmente, que, en el proceso monitorio, no será admisible la reconvencción.

IV- CONCLUSIONES.

Para concluir podemos afirmar que al hablar del proceso monitorio:

- ✓ Estamos en definitiva ante un proceso de naturaleza única y novedosa en nuestro sistema de justicia, que propugna por la celeridad como principio rector, garantizando la tutela judicial efectiva en el menor tiempo posible.
- ✓ Asimismo, la competencia estará determinada por el tipo de proceso, siendo que es privativa de jueces locales y en base a la cuantía establecida por la corte suprema de justicia. (C\$ 50,000.00 Córdobas, moneda nacional)
- ✓ De haber oposición se transformará en un proceso sumario.
- ✓ Para su activación no se requiere una etapa probatoria previa, sino que puede incluso definirse como un proceso introductorio a la fase de ejecución en caso de no pago o no oposición por el deudor a quien se exige.

³⁰ *Ley 902, op.cit., Art 535.*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

FUENTES PRIMARIAS:

1. Ley No. 902, *Código Procesal Civil de la República de Nicaragua*, aprobada el 4 de junio de 2015. Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 191 de octubre de 2015.
2. *Constitución Política de la República de Nicaragua*, La Gaceta Diario Oficial No.4991,18 de Febrero de 2014.
3. *Código de Procedimiento Civil Italiano*, Italia, 28 de octubre del año 1940, Diario oficial la GACETA No.253. pp. 38-43.

FUENTES SECUNDARIAS:

1. BELDA Javier, Iniesta y CORETTI, Michela, “*Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispensam y Saepecontingit.Solemnis ordo indiciorumprivatorum* (Para seguir a la principal información entre privados)”, España, Editorial Universidad Católica de Murcia, (UCAM). 2016.
2. BONET NAVARRO, José; “*Derecho Procesal Civil*”; Coordinador: Manuel Ortells Ramos; Vol:15, Chile, Editorial Aranzadi, Navarra, 2008.
3. CALAMANDREI, Piero; “*El Procedimiento Monitorio*”; Traducción de Santiago Sentís Melendo; Buenos Aires, Editorial Jurídica Europa-América, 1945.
4. Cfr ESCOBAR FORNOS, Iván., ESCOBAR AGUILAR, Iván M. y RUIZ ARMIJO, Aníbal A., “*Manual de Derecho Procesal Civil. Estudio de la ley N° 902 Código Procesal Civil de Nicaragua*”, Primera edición, Nicaragua, Managua, Editorial SENICSA, 2016.
5. Cfr ZAMORA Y CASTILLO, Enrique, “*Teoría General del Proceso*”, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1984.
6. CORREA DELCASSO, Juan Pablo; “*El Proceso Monitorio*”; Editorial J. M. Bosch, Barcelona, 1998.

7. DI ROSA, “*Il Procedimento di Ingiunzione (requerimiento)*”, Editorial GruppoWoltersKluwer. Roma, 1974.
8. GARBERI Llobregat, José, “*El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*”, Edición 4ta, Barcelona, Editorial Bosch, 2015, ISBN: 9788490900751.
9. PÉREZ Ragone, Álvaro J. “*En Torno al Procedimiento Monitorio*” Vol. XIX - Nº1, Chile Austral, Editorial Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Julio 2006.
10. RUBIÑO ROMERO, Juan José. “*El Proceso Monitorio en la Ley de Propiedad Horizontal*”, Barcelona, España, Editor, M. Bosch, 1998.

FUENTES TERCARIAS.

1. COUTURE, Eduardo J., “Vocabulario Jurídico” 1976, p.481. Disponible. <https://esfops.files.wordpress.com/2013/08/vocabulario-juridico.pdf>. Consultado el 22/03/2018.
2. Enciclopedia jurídica. *Catálogo* [en línea]: *de la biblioteca*. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/solemnis-ordo-iudiciorum-privatorum/solemnis-ordo-iudiciorum-privatorum.htm> Madrid, Editorial: Librería de victoriano Suárez, 1878 [Consultado el 8 de abril del 2018]. pp. 336, 464, 371.
3. Reglamento UE 1215/2012.2012, Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2012/351/L00001-00032.pdf> Consultado el 23/04/2018.

RESUMEN:

Mediante el presente artículo es de nuestro interés desarrollar la regulación del PROCESO MONITORIO en la legislación nacional, Ley 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, no sin antes abordar los aspectos conceptuales del mismo por lo cual recurriremos en un acápite I a desarrollar lo que al respecto considera la doctrina desde su etimología, conceptos, hasta antecedentes históricos en legislaciones comparadas como por ejemplo el caso de Italia, para posteriormente centrarnos en el proceso conforme a nuestra legislación, con aspectos tales desde su naturaleza, características, principios que le rigen y el procedimiento mismo. El procedimiento monitorio facilita la celeridad y brinda un tratamiento especial para la exigencia de deudas monetarias conforme a la cuantía establecida. Consideramos que de esta manera estaremos contribuyendo humildemente al fortalecimiento del conocimiento de nuestros estudiantes de la carrera de Derecho y a todo aquel profesional que se muestre interesado en el tema.

PALABRAS CLAVES

Proceso, Procedimiento, Monitorio, Ejecutivo, Oposición, Pago.

ABSTRACT

Through this article it is in our interest to develop the regulation of the MONITORING PROCESS in the national legislation, Law 902, Civil Procedure Code of the Republic of Nicaragua, but not before addressing the conceptual aspects of it, so we will resort to a section I (one) to develop what in this regard considers the doctrine from its etymology, concepts, to historical background in comparative laws such as the case of Italy, to later focus on the process according to our legislation, with aspects such as their nature, characteristics, principles that They govern and the procedure itself. We believe that in this way we will be contributing humbly to the strengthening of the knowledge of our students of the Law degree and to all those professionals who are interested in this subject.

KEYWORDS

Process, Procedure, Monitoring, Executive, Opposition, Payment.